

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 632

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	LARITZA BERNARDA HERNANDEZ MORALES
Radicado:	190014003003-2019-00263-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para absolver la solicitud relacionada con que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada en esta oportunidad por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

**CONSIDERACIONES**

Como se dijo en anterior oportunidad, de la minuciosa revisión del expediente, se advierte que al abogado a quien se le ha reconocido personería para actuar en el proceso de la referencia, como apoderado judicial tanto del demandante inicial BANCOOMEVA, así como, de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, en efecto es el peticionario Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

Ahora bien, al revisar cada uno de los poderes que le fueron otorgados al abogado en mención, se encuentra que la entidad BANCOOMEVA S.A. si le reconoció en forma expresa la facultad para “recibir”; sin embargo, no sucede lo mismo con la entidad PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, pues en el memorial de cesión de crédito allegado al Despacho, lo que se enuncio fue lo siguiente:

*“Que EL CESIONARIO a través de su representante ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de la facultades generales de ley, la de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción.”*

Obsérvese que, entre las facultades que concede PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en ninguna parte se confiere en forma expresa la facultad de “recibir”; por ende, sobre las obligaciones de que sea acreedora esta entidad en el proceso de la referencia, no le asiste el derecho para solicitar la terminación, hasta tanto no se acredite que se cuenta con las facultades legales para el efecto, de acuerdo a lo exigido en el artículo 461 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, la cesión del crédito que fue reconocida en el presente asunto mediante Auto

Interlocutorio No. 3075 de fecha 11 de diciembre de 2023, solo se dio respecto de dos de las obligaciones Nos. 2885957402 y No. 2865796502, las cuales, respaldan los pagarés Nos. 00000117755 y 0000033316, respectivamente; no obstante, en cuanto a la obligación incorporada en el Pagaré No. 9013179534, se tiene que, BANCOOMEVA S.A., continúa siendo acreedor, pues nada se dijo en el escrito de cesión del crédito respecto de aquella.

En ese orden de ideas, la solicitud que realiza el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA es procedente únicamente respecto del Pagaré No. 9013179534, cuyo acreedor es la entidad BANCOOMEVA S.A., pues respecto del demandante inicial si se cuenta con la facultad legal para solicitar la terminación del proceso, por ende, se accederá a lo deprecado, solo en el sentido explicado.

Respecto de las obligaciones Nos. 2885957402 y No. 2865796502, las cuales, respaldan los pagarés Nos. 00000117755 y 0000033316, el Despacho advierte que, la persona que realice la solicitud para la terminación en una próxima oportunidad, deberá acreditar que cuenta con la facultad de "recibir", o en su defecto, deberá ser realizada por el representante legal principal de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la EXTINCIÓN de la obligación contenida en el Pagaré No. 9013179534, por pago total, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" identificado con Nit. 900.406.150-5 en contra de LARITZA BERNARDA HERNANDEZ MORALES, identificada con C.C. No. 34318312.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por pago de las obligaciones Nos. 2885957402 y No. 2865796502, las cuales, respaldan los pagarés Nos. 00000117755 y 0000033316, realizada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONTINUAR** con LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*